

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-390/2012.

ACTOR: JORGE ALBERTO REYES
VIDES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA.

México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-390/2012, promovido por Jorge Alberto Reyes Vides, por su propio derecho, en contra de la omisión del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de emitir un acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, en relación con la denuncia que presentó el trece de febrero de dos mil doce, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y

R E S U L T A N D O :

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en los autos del expediente precisado en el rubro, se advierte lo siguiente:

1.- El dieciocho de noviembre de dos mil once, el ciudadano Jorge Alberto Reyes Vides, presentó ante la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, juicio para la protección de los derechos de los militantes, para que se turnara a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mismo partido.

2.- El trece de febrero de dos mil doce, ante la falta de respuesta de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, el ahora actor presentó una queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

3.- El veintisiete de febrero de dos mil doce, el ciudadano Jorge Alberto Reyes Vides, presentó una solicitud de información, ante la citada Secretaría Ejecutiva, respecto de la queja que había presentado, a efecto de conocer si la misma había sido admitida o contaba con una propuesta de desechamiento. El

actor manifiesta que hasta el momento no ha recibido información alguna sobre el particular.

4.- El doce de marzo de dos mil doce, el ciudadano Jorge Alberto Reyes Vides, promovió ante el Instituto Federal Electoral, juicio ciudadano contra en contra de la omisión del Secretario Ejecutivo del propio Instituto, de emitir un acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, en relación con la denuncia que presentó el trece de febrero de dos mil doce.

5.- El dieciséis de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SCG/1675/2012, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió la referida demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación de que se trata.

6.- Mediante acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-390/2012** y turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1646/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

7. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Jorge Alberto Reyes Vides en su ponencia, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que el actor aduce la conculcación a sus derechos fundamentales, ya que la queja que presentó, y respecto de la cual impugna la supuesta omisión de darle trámite o desecharla, es por la falta de resolución de un medio de impugnación intrapartidario, que versa sobre diversas irregularidades de los órganos de dirección y apoyo del Partido Revolucionario Institucional, mismos que ha incurrido en violaciones a los documentos básicos del propio partido, y que la demora en la resolución de las controversias puede dar lugar a la imposibilidad material y jurídica de remediarlas.

SEGUNDO.- Acuerdo.- La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", consultable en las páginas 385 a 386 de la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia, Volumen 1.*

En el caso, se trata de determinar cuál es el medio de impugnación procedente en contra de la omisión impugnada y, consecuentemente, cuál es el órgano competente para resolverlo.

De ahí que, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al medio de impugnación, sino que se trata también de determinar una cuestión competencial. De ahí que deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

TERCERO.- Improcedencia y reencauzamiento a recurso de revisión.- Esta Sala Superior considera que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la vía idónea para combatir la omisión imputada al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en un recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, el medio de impugnación promovido como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe reencauzarse al recurso de revisión, previsto en la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que esta Sala Superior ha sustentando los criterios contenidos en las tesis **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, consultable en las páginas 372 a 374 de la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia, Volumen 1*, en el sentido de que el medio de defensa presentado en una vía incorrecta debe reencauzarse a la idónea, aun cuando el promovente haya equivocado el medio para lograr la satisfacción de su pretensión, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1. Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado; 2.

Que aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y 3. Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En el presente caso, la materia de impugnación la constituye la presunta omisión del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de emitir un acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, en relación con la denuncia que presentó el ahora actor, el trece de febrero de dos mil doce, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, resulta necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, **el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo** y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

...

Esto es, el ciudadano ahora actor se inconforma con la supuesta inactividad por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, respecto de una denuncia que presentó, en contra del partido político en el que milita.

No escapa a esta Sala Superior el que, en el precepto antes precisado, se refiere a la impugnación de actos o resoluciones, que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo, mientras que en el caso se trata de una presunta omisión. Sin embargo, toda vez que la referida omisión, deriva de una presunta inactividad del referido funcionario electoral, en relación con lo que debería ser su actuar, de conformidad con la normativa electoral que regula lo relativo a los procedimientos sancionadores electorales, resulta válido concluir que también procede el referido medio de impugnación en casos como el presente.

Ahora bien, también resulta necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 36 de la citada ley adjetiva electoral.

Artículo 36

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

De tal forma, la competencia para conocer de la presente impugnación, recae en la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior, debe decirse que esta Sala Superior ha determinado que los ciudadanos están legitimados para interponer el recurso de revisión, en los supuestos a que se refiere el artículo 35, apartado 1, de la ley de medios citada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante cuyo rubro es **RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO**, consultable en las páginas 1566 y 1567 de la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 2, Tomo II.

De igual forma, no escapa a esta Sala Superior que en el caso, se impugna una presunta omisión, dentro de un procedimiento sancionador electoral, caso en el cual se estima que, para efectos de acreditar el interés jurídico del denunciante, resultan aplicables, *mutatis mutandi*, los razonamientos expresados en la tesis de jurisprudencia 10/2003, consultable en las páginas 470 a 472 de la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis*

en Materia Electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

Jurisprudencia 10/2003

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.-

No obstante que en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer la legitimación de los ciudadanos para interponer el recurso de apelación, sólo hace referencia explícita al caso de imposición de sanciones previsto en el artículo 42 de la propia ley, una interpretación sistemática y conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de ambos preceptos, en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución federal; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 270, párrafos cuarto y sexto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a la conclusión de que procede el recurso de apelación no sólo en contra de la imposición o aplicación de sanciones, sino también de cualquier otra determinación o resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral con motivo del procedimiento administrativo sancionador electoral derivado de la interposición de una queja en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como se advierte de lo dispuesto en los preceptos antes invocados, todos ellos incluyen como supuesto de impugnación no sólo la imposición de sanciones sino la determinación o resolución del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral que recaiga en el procedimiento correspondiente, sin que para dilucidar la procedencia del medio sea trascendente el hecho de que efectivamente se haya impuesto o aplicado una sanción, puesto que en el citado artículo 42 se utiliza la expresión: en su caso, lo que denota el carácter contingente de la imposición de la sanción y, por tanto, no necesario para efectos de la procedencia del recurso de apelación. De la misma manera, al situarse el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la invocada ley procesal electoral en el capítulo relativo a la legitimación y personería, su alcance jurídico debe circunscribirse propiamente a la capacidad *ad causam* y *ad procesum* de los sujetos para presentar el medio respectivo, mas no para determinar cuáles son los supuestos de procedencia específicos, ya que éstos están en un capítulo distinto. A la misma conclusión se arriba si se atiende a una interpretación gramatical, en tanto que determinación es la acción y efecto de determinar, mientras que determinar es fijar

los términos de algo; distinguir; discernir; señalar, fijar algo para algún efecto; tomar una resolución; hacer tomar una resolución. De esta forma, cuando el legislador distingue entre determinación e imposición o aplicación de sanciones, ello implica que admite la posibilidad de impugnar cualquier determinación, esto es, cualquier decisión o resolución en torno a un procedimiento administrativo sancionador electoral, mas no sólo la imposición o aplicación de una sanción que ponga fin al mismo. Por otra parte, si esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los partidos políticos no sólo cuentan con la legitimación e interés jurídico para presentar la queja o denuncia prevista en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento administrativo sancionador electoral correspondiente e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte si estiman que ésta viola los principios de constitucionalidad y legalidad, aun cuando la misma no haya consistido en la imposición de alguna sanción, con base en los preceptos constitucionales y legales apuntados, debe concluirse que los ciudadanos que hayan formulado una denuncia o queja, por supuestas violaciones estatutarias cometidas por el partido político en el que militan, también cuentan con la legitimación e interés jurídico equivalentes, pues existen las mismas razones jurídicas que las esgrimidas en el caso de los partidos políticos para tal efecto. Por tanto, si los referidos ciudadanos afiliados o militantes de un partido político tienen legitimación e interés jurídico para presentar la citada queja por supuestas violaciones estatutarias por parte de dicho instituto político, ese interés subsiste para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte, lo que no acontece cuando la respectiva queja o denuncia se formula por supuestas violaciones legales cometidas por algún partido político, puesto que en este caso corresponde a los demás partidos políticos combatir tal determinación, con base en el interés difuso o en beneficio de la ley que a tales institutos les confiere.

...

Nota: El contenido del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 356, del ordenamiento vigente.

...

De la tesis antes precisada, si los ciudadanos afiliados o militantes de un partido político tienen legitimación e interés

jurídico para presentar una queja por supuestas violaciones estatutarias por parte de dicho instituto político, ese interés subsiste para participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte.

En el presenta caso, como ha quedado previamente señalado, el actor cuestiona la inacción del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en relación con una queja que presentó en contra del partido político en el que milita.

Por tanto, ha lugar a declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge Alberto Reyes Vides, y remitirse el expediente a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que se tramite y resuelva como recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO.- Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Jorge Alberto Reyes Vides.

SEGUNDO.- Se reencauza el medio de impugnación presentado por Jorge Alberto Reyes Vides, a recurso de

revisión, competencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Remítanse los autos de este expediente, a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que lo sustancie y resuelva como recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable, por así solicitarlo en su informe circunstanciado; **por oficio**, a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 9, apartado 4, 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como a lo establecido en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, relativo a la implementación de las notificaciones por correo electrónico.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO